las dudas presentadas por el Ministro de Hacienda y Comercio con respecto al arancel de patentes,

HA DECRETADO Y DECRETA:

Artículo 1º. A excepcion de los armadores de buques y alambiqueros que deben pagar en cualquier punto de la Repúbilca el mismo derecho que les designa el arancel, á la primera clase, debe entenderse que todas las demas profesiones que no tengan señalada suma alguna en la clasificacion, no pagarán nada, porque esto indica que se han querido exceptuar del derecho de patentes.

Art. 2º. El presente decreto que interpreta el sentido de los aranceles de patentes, abroga toda ley y disposicion que le sea contraria, y tendrá su ejecucion desde el momento de su promulgacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que interpreta el sentido de los aranceles de patentes, que será enviado al P. E. para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 dias del mes de Marzo de 1852, y 9º. de la Patria. —El Presidente, R Miura.—Los Secretarios: J. M. Perdomo.—Felix Ma. Delmonte.—F. Morilla.

Cúmplase, comuníquese y ejecútese.—Santo Domingo 20 de Marzo de 1852, y 9º.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Miguel Lavastida.

Núm. 258.—REGLAMENTO interior del Congreso.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, usando de las facultades que le confiere el art. 90 de la Constitucion, ha dado el Reglamento interior para ejercer su disciplina en la forma siguiente:

TITULO PRIMERO.—De la mesa.

Artículo 1º. Conforme al artículo 92 de la Constitucion, el que preside el Consejo Conservador es presidente del Congreso.

y el que preside el Tribunado, vice-presidente; y los secretarios de ambos Cuerpos lo son del Congreso.

Art. 2º. Los copistas y demas dependientes de ambos Cuerpos, hacen las mismas funciones en los actos del Congreso.

Art. 3º. Son atribuciones del presidente: abrir y cerrar las sesiones, fijando el dia, la hora, local y motivo; firmar la correspondencia; llevar la palabra en nombre del Cuerpo; fijar la órden del dia; dirijir los debates, en cuyo curso hará observar estrictamente el Reglamento; nombrar las diversas comisiones; y mantener en fin la policía interior de las sesiones.

Art. 4º. El vice-presidente ocupa el sitial de la presidencia y desempeña todas sus atribuciones cuando el presidente no se halla presente.

Art. 5º. Los deberes de los secretarios son: llevar nota de todo lo que pasa en las sesiones; extender las actas y transcribirlas en los libros destinados al efecto; tomar nota de todos los que pidan la palabra; poner todas las órdenes y comunicaciones, ya sea en virtud de la órden del presidente, en el uso de sus atribuciones, ya en la de la decision del Congreso; trasmitida por dicha autoridad; certificar y autorizar los actos del Congreso; leer los actos y demas documentos cuando lo pida algun diputado y lo mande el presidente; autorizar los actos que el Congreso acuerde dar á la imprenta; contar los votos, confrontarlos con el número de votantes y publicar el resultado.

TITULO SEGUNDO.—De las sesiones.

Art. 6º. Las sesiones serán públicas, á ménos que tres miembros no presenten por escrito la mocion de que se proceda en sesion privada; pero la resolucion se publicará, sin que por pretesto alguno se releguen al olvido ni oculten al pueblo los actos de sus mandatarios. Los pormenores de la sesion privada constarán en el libro de actas.

Art. 7º. Las sesiones tendrán lugar á las tres en punto de la tarde, y durarán el tiempo necesario para agotar el órden del dia ó la materia especial que motivare la reunion del Congreso. Sin embargo, es facultativo al presidente suspenderla cuando lo crea indispensable, ya en razon del tiempo, ya en razon de las ocurrencias ó disturbios que puedan sobrevenir.

Para que una sesion pueda prorogarse mas allá del órden del dia, es indispensable una decision del Congreso.

Una hora despues del término prefijado para las sesiones

ordinarias, lo mismo que para las extraordinarias, los miembros asistentes tienen derecho de exigir la justificacion de su presencia, en cuyo caso se levantará una acta en que consten la falta del miembro ó miembros que no hubieren asistido, la misma que será impresa en la Gaceta de Gobierno para la competente publicidad. Se exceptúan del caso de censura antedicha, los miembros que antes de la sesion se hubieren escusado por causa justificada de impedimento legal.

Art. 8º. La sesion será permanente cuando asi lo acuerden las dos terceras partes de los miembros presentes, y ninguno podrá ausentarse sin prévia licencia del presidente.

Art. 9º. Toda sesion empezará por la lectura del acta de la anterior, sobre cuya redaccion tendrán la palabra todos los miembros, siguiendo las reglas que mas adelante se establecen.

Art. 10. Despues de sancionada el acta de la anterior sesion, y ántes del órden del dia, se leerán las comunicaciones dirijidas al Congreso y documentos anexos, dándole preferencia á las del Ejecutivo; pero á la mayoría toca decidir si las materias á que se refieran se deban preferir ó posponer al órden del dia.

Art. 11. Todo diputado que quiera hablar, deberá ponerse de pié y pedir la palabra al presidente.

Art. 12. Obtenida la palabra, pasará el orador á la tribuna ó hablará desde su asiento segun la magnitud ó importancia de su mocion ó peroracion: ninguno podrá interrumpirle con palabras, ademanes y de ningun otro modo sin que sea llamado al órden por la presidencia.

Art. 13. Ningun miembro hablará mas de tres veces sobre una misma cuestion, pero el autor de una mocion, proposicion &c. tendrá facultad de mantener la palabra miéntras que se encuentre impugnado, ó que el Congreso declare estar suficientemente ilustrado.

Art. 14. Si a pesar de la prohibicion anterior, algun diputado tuviere cosa tan urgente ó interesante que decir, que despues de agotada la palabra, creyere que su exposicion puede sobremanera ilustrar una cuestion, lo expondrá al Congreso; y á éste le toca decidir si debe el presidente concederle ó negarle la palabra.

Art. 15. La palabra se concede al primero que la pida: si varios la piden tan simultáneamente que no se pueda saber cual fué el primero, la obtendrá el mas próximo al presidente empezando por la derecha: cuando haya concurrencia entre uno ó

unos que hayan hablado en la materia, con otro ú otros que no lo hayan hecho aun, se preferirán éstos observando la regla anterior.

Art. 16. No se podrá usar en el curso de los debates otro lenguaje que el puramente parlamentario; el que hable evitará en su discurso toda personalidad, cuando impugne proposiciones de otro ó responda á sus argumentos, guardará siempre la moderacion, decencia y compostura que corresponden á la dignidad de representante de la Nacion. El que se aparte de esta regla, será llamado al órden por el presidente; si persistiere, se insertará su nombre con censura en el acta de la sesion.

Art. 17. Cuando el presidente del Congreso use de la palabra como diputado, en lo relativo á presentar mociones ó á apoyar las que hicieren otros miembros, lo hará poniéndose de pié; y el vice presidente quedará encargado de la disciplina hasta que la materia haya sido discutida, sancionada ó reprobada por el Congreso.

Todo miembro que de algun modo infrinja gravemente el reglamento, será reconvenido por el que preside el Congreso.

TITULO TERCERO.—De las mociones.

Art. 18. Todo diputado tiene el derecho de hacer mociones ya verbales ó por escrito; y cuando sean apoyadas por dos miembros, se tomarán en consideracion para someterlas a discusion en los términos Constitucionales y previsto por el reglamento.

Art. 19. Una vez admitida una mocion, no podrá hacerse otra sobre la misma materia, miéntras no se haya dispuesto de la primera, excepto en los casos siguientes:

1º. Para reclamar una ley de órden en el instante de su infraccion.

2º. Para que la mocion quede sobre la mesa ó para un receso indefinido.

3º. Para que se suspenda para cierto dia.

4º. Para pasarla á una comision.

5º. Para poner una cuestion prévia.

6º. Para modificarla.

Todas estas tendrán prioridad segun el órden espresado.

Art. 20. Una vez admitida una mocion, no es dueño su autor de retirarla, y solo el Congreso podrá desecharla si lo crée conveniente.

Art. 21. Abierta ó cerrada la discusion sobre lo principal de una mocion, se entiende abierta ó cerrada sobre todas sus modificaciones y submodificaciones.

Art. 22. Toda mocion, modificacion, proposicion ó proyecto debe estar sobre la mesa para que los diputados puedan examinarla durante el debate.

Art. 23. Las mociones serán discutidas en el mismo órden en que se presentaren, á ménos que el Congreso por motivos graves no decida preferir una posterior a una anterior en órden.

Art. 24. Ninguna mocion ó proyecto sufrirá su primer debate el mismo dia de su presentacion, á ménos que sea tan urgente que las dos terceras partes del Congreso acuerde lo contrario.

Art. 25. Ninguna mocion ó proyecto desechado podrá reproducirse en la misma sesion Legislaiva; pero alguno o algunos de sus puntos podrán entrar a formar parte de otra mocion ó proyecto que se presenten en el mismo año.

Art. 26. Discutida suficientemente una mocion, el presidente anunciará que vá á proceder a la votacion, é invitará a los que quieran aclaraciones ó esplicaciones para que lo manifiesten: despues de algunos momentos de silencio, declarará terminada la discusion y procederá a la votacion.

TITULO CUARTO.—De las votaciones.

Art. 27. Anunciado por el presidente terminada la discusion y que se procede a votar, invitará antes al secretario para que dé lectura de la proposicion ó artículo sobre que ha de recaer la votacion.

Art. 28. Toda votacion se hará poniéndose de pié los que estén por la afirmativa, y permaneciendo sentados los que estén por la negativa; verificada, el secretario publicará si la proposicion está aprobada ó negada por la mayoría, para que la presidencia la declare acordada o desechada.

Art. 29. Cualquier diputado puede pedir que se divida una proposicion cuando lo permita el sentido de ella.

Art. 30. En el caso de suscitarse duda sobre si es ó no divisible, lo decidirá el Congreso prévio un ligero debate (si se suscitare) en que ningun diputado usará de la palabra mas de dos veces.

Art. 31. La votacion será nominal, siempre que asi lo pida un miembro apoyado por dos de los presentes.

Art. 32. En caso de duda sobre el resultado de la votacion, se hará la prueba al contrario; y si aun subsistiere la duda, ó se suscitare alguna controversia sobre el modo de proponer las cuestiones, se procederá a la votacion por la lista nominal. Ya en este caso ó ya en el anterior, se hará primero por el signo ostensible de ponerse de pié los que estuvieren por la afirmativa, y quedarse sentados los de la negativa. Verificado ésto, los diputados cuando sean nombrados por el secretario, espresarán sus votos por si, ó por nó, sin usar de otra palabra, constatándose en el acta de la sesion los nombres de los que hayan estado por la adopcion o por la negativa.

Art. 33. Cuando la votacion no sea nominal, cualquier diputado tiene derechho para pedir que conste en el acta su voto afimativo o negativo.

Art. 34. Ningun diputado podrá ausentarse de la sala cuando se proceda a la votacion.

Art. 35. Ningun diputado que se halle en la sala en el acto de votar, podrá escusarse de hacerlo.

Art. 36. El miembro que tenga un interés personal en la materia que se discuta, podrá escusarse de dar su voto, si su ausencia no destruye la mayoría del Congreso, en cuyo caso estará obligado a permanecer presente para constatar la mayoría.

Art. 37. En el caso de duda previsto por el artículo 32 sobre el resultado de la votacion, la presidencia dispondrá igualmente, si lo estima conveniente, que se cuenten los votos por una comision especial del Congreso, inscribiendo los nombres de cada diputado y leyéndolos en alta voz el secretario.

Art 38. Los diputados cuyas opiniones hayan sido contrarias á un acuerdo ó resolucion del Congreso, ó que hagan parte de una comision cualquiera, están obligados a firmar con la mayoría, aun cuando hayan salvado sus votos, lo que les es facultativo.

Art. 39. En caso que la votacion salga empatada, se decidirá por la suerte su admision o rechazo.

TITULO QUINTO.—Policía del Congreso.

Art. 40. Las sesiones ordinarias del Congreso serán los lunes y los jueves á las tres de la tarde, y á cuya hora fija deberán asistir sus miembros: los que no lo hicieren quedan sujetos á la censura prevista por el reglamento.

Art. 41. En los casso urgentes, o cuando sea requerido el presidente del Congreso por el del Tribunado o por el Poder Ejecutivo para reunirlo, lo hará segun la urgencia por medio de una circular, sin estar sujeto a dia, hora ni término.

Art. 42. Ninguna persona puede entrar en la sala de sesiones con armas de ninguna especie: el Poder Ejecutivo puede ocupar su sitial con baston, como símbolo de su dignidad.

Art. 43. La órden del dia se inscribirá en un cuadro que estará a la vista en la sala de sesiones. Tambien se inscribirán en otro el nombre de los diputados nombrados para las diferentes comisiones.

Art. 44. Si durante la sesion se notase desórden ó ruido dentro o fuera de la sala, el presidente dará las disposiciones convenientes para que cesen; y si no bastaren, mandará retirar los espectadores y despejar la sala y corredores; en el caso que éste tenga su orígen en el recinto de las sesiones, el presidente se pondrá de pié, reclamará el órden, y si no fuere suficiente aun, declarará cerrada la sesion, sin perjuicio de las persecuciones que haya lugar.

Art 45. Siempre que el Congreso juzgase necesaria ú oportuna la presencia de alguno de los Secretarios de Estado, lo comunicará a éste, indicándole el motivo.

Art. 46. Todos los actos del Congreso serán sellados con uno que lleve los troféos nacionales en el centro, y por orla "Congreso Nacional de la República Dominicana".

Art. 47. Habrá un registro en donde se asienten las actas del Congreso, que serán firmadas por todos los miembros presentes.

Art. 48. Son atribuciones del archivista: custodiar el archivo, no permitiendo la mas leve comunicacion sino a los miembros del Congreso; distribuir á éstos los impresos; librar copia de los actos del Congrgeso á las partes interesadas que las soliciten, prévia la competente autorizacion del presidente; y cuidar de todos los muebles y enseres pertenecientes a la corporacion, y devolver á sus dueños los documentos, espedientes, etc., que hayan sido sometidos al Congreso.

Art. 49. Al presidente del Congreso corresponde librar las licencias de los miembros de ambos Estamentos, prévia la resolucion del Congreso.

Dado en la sala del Congreso Nacional el dia 22 de Marzo de 1852.—El presidente,—R. Miura.—Los Secretarios: J. M. Perdomo.—F. M. Delmonte,—F. Morilla.